

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 265.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** RIPALS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
-**DEMANDADA:** C.I. GRUPO AGV GLOBAL S.A.S.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00158-00.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada nuevamente para conocimiento de este Despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar si la factura electrónica allegada cumple particularmente con los requisitos señalados por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia STC11618-2023, donde se unificó el criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Por lo anterior, menester es traer a colación que en la aludida sentencia estableció la Corte lo siguiente:

“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (...)

...7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. *En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia...”* (subrayas y negrilla del Despacho).

Acorde con lo anterior, y revisada la factura que pretende ser la base del presente proceso, se encuentra que la misma se generó en el **sistema de facturación de la DIAN**, pues la misma puede ser verificada con el CUFE que se encuentra en su parte inferior en la página de tal entidad, por lo que correspondía a la parte actora aportar la evidencia de entrega mediante el antedicho sistema **y no otro**.

En ese sentido, y al verificarse los eventos de la factura con su respectivo Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- en la página de la DIAN¹, se observa lo siguiente:

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
14349c4e733bfd4d50c895e29f738771bc2f20e3672d0a1bb4fb08c326e6dac27b3dc931fd1770e6b0ecc
1acc5e2f6

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 3308
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-10-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900394200 Nombre: RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACION	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901348886 Nombre: COMERCIALIZADORA GRUPO AGV GLOBAL SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$3,740,000 Total: \$78,540,000
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACION

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Como se observa, la factura se encuentra desprovista de la constancia de entrega al no tener eventos asociados, y con esto también queda sin fundamento el argumento concerniente en que tal constancia no se puede obtener por cuando la demandante “...**NO SE ESTÁ PAGANDO LA SUSCRIPCIÓN CON LA CUAL SE EMITIÓ LA FE-3308...**”.

Ahora, si bien se ha aportado un cruce de correos con la sociedad Dispapeles S.A.S., donde ésta manifiesta que el correo se envió exitosamente el 27 de octubre de 2021, al igual que se allega certificación expedida por dicha sociedad sobre el envío de la factura, lo cierto es que no se aporta captura o comprobante del envío de la factura electrónica para tener certeza sobre los archivos adjuntos, información efectiva sobre el remitente, su dirección electrónica, fecha y hora de envío, entre otros.

Por lo anterior, resulta infructuoso invocar la aceptación tacita de la factura, por lo que tendrá el Juzgado que abstenerse nuevamente de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de librar mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada Daniela Encinales Álvarez por cuanto el poder presentado no fue remitido “...desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”², que para el caso es contabilidadripals@gmail.com

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

² Inc. 03 del art. 05 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2024-00158-00.)